



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.083/2018

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.DP.083/2018**, relativo al recurso de revisión interpuestos por *********, en contra de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El dos de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante **solicitud de acceso a datos personales** con número de folio 0301000066518, la particular requirió en **copia certificada**, la siguiente información:

“ ...

01-Solicito tres copias certificadas de mi Dictamen de Invalidez Total y Permanente que obra en los archivos de los Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

02-Solicito tres copias certificadas de todos y cada uno de los documentos en los que se me determino como no apto para trabajar. Por los servicios médicos de Caprepa.

03-Solicito tres copias certificadas de la nota médica de fecha 20 de Octubre del año 2018, en el que se me determino como no apto para laborar. Por los servicios médicos de Caprepa.

04-Solicito tres copias certificadas de mi Dictamen de Invalidez Total y Permanente que obra en los archivos de los Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

...” (sic)

II. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico **INFOMEX**, generó el paso denominado “**Acuse de aviso de entrega**”; en el cual le indicó al particular lo siguiente:

“ ...

La solicitud de información de datos personales que usted registro en el sistema INFOMEX ha sido atendida, por lo anterior, deberá presentarse en nuestra Oficina de Información Pública para acreditar su personalidad por medio de una identificación en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, una vez hecho lo anterior le será entregada la respuesta a su petición.

...” (sic)

III. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el particular presentó a través del sistema electrónico INFOMEX, recurso de revisión, agraviándose en los términos siguientes:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta

Si

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

no

7. Razones o motivos de la inconformidad

Si

...” (sic)

IV. El tres de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 93, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, previno al particular para que cumpla con lo siguiente:

1) Mencione el acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad.

2) Exhiba copia de la respuesta que se impugna y en su caso sus anexos,

3) Exhiba constancia de notificación de la respuesta.

4) *Exhiba el documento por medio del cual acredite su identidad como titular de los datos personales.*

5) *Exhiba el documento mediante el cual acredite la personalidad e identidad de su representante.*

V. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito post fechado el día veinticuatro del mes y año referidos, firmado por el recurrente, por el que desahoga la prevención formulada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, y notificada el diecisiete de diciembre del mismo año, en los términos siguientes:

“ ...

El acto que se recurre es el oficio CCPA/DG/UT/0565/2018 de fecha 23 de Noviembre del año 2018, que me fue notificado en fecha 27 de Noviembre del año en curso. Los cuales transcurren a partir de los días Martes 18, Miércoles 19, Jueves 20, Viernes 21 y lunes 24 de diciembre del año 2018.

Por medio del presente escrito exhibo copia simple del el oficio CCPA/DG/UT/0565/2018 de fecha 23 de Noviembre del año 2018.

Por medio la presente exhibo copia simple del el oficio CCPA/DG/UT/0565/2018 de fecha 23 de Noviembre del año 2018, el cual se me dio como respuesta.

Por medio de la presente exhibo copia simple de mi credencial de Elector a nombre

Anexo copia del credencial de Elector a nombre.

Anexo copias simples de Copias simples del Contrato de Asociación Civil de Fecha 7 de Diciembre del año 2007 can número de registro ante el Notario Público número 77 en el Libro Setecientos Setenta y Dos EHC/VAI/ZWCG Instrumento Cuarenta y Ocho mil Noventa Seis.

En relación a mi solicitud de información de datos personales con número de Folio 0801000066518 en la que solicite la siguiente información a continuación descrita:

[Transcripción de la solicitud]

Manifiesto mi inconformidad en relación a los numerales 1, 2, 3 y 4

01-Solicito tres copias certificadas de mi Dictamen de Invalidez Total y Permanente que obra en los archivos de los Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, **estoy inconforme porque se negó las tres copias certificadas de mi Dictamen de Invalidez Total y Permanente que obra en los archivos de los Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.**

02- Solicito tres copias certificadas de todos y cada uno de los documentos en los que se me determino como no apto para trabajar. Por los servicios médicos de Caprepa, **estoy inconforme porque se negó las tres copias certificadas de todos y cada uno de los documentos en los que se me determino como no apto para trabajar.**

03- Solicito tres copias certificadas de la nota médica de fecha 20 de Octubre del año 2018, en el que se me determino como no apto para laborar. Por los servicios médicos de Caprepa **estoy inconforme porque se negó las tres copias certificadas de la nota médica de fecha 20 de Octubre del año 2018 en el que se me determino como no apto para laborar.**

4- Solicito tres copias certificadas de mi Dictamen de Invalidez Total y Permanente que obra en los archivos de los Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, **estoy inconforme porque se negó las tres copias certificadas de mi Dictamen de Invalidez Total y Permanente que obra en los archivos de los Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.**

...” (sic)

Anexo a su escrito, el particular agregó las siguientes documentales:

- Oficio CPPA/DG/UT/0565/2018, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, por el que la Unidad de Transparencia del sujeto Obligado proporcionó la siguiente respuesta:

“...

Por este conducto, esta Unidad de Transparencia en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10, fracción III de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, la Subdirección de Promoción para la Salud da contestación, en los siguientes términos:

En atención a sus puntos 1 y 4, le informamos que no es procedente la entrega de su Dictamen de Invalidez Total y Permanente, ya que para la elaboración del mismo usted debe de contar con un Riesgo de Trabajo y posterior a eso se valorara de acuerdo a la evolución de su padecimiento tal como se los explican en el oficio CPPA/DG/DSS/SSM/1652/2018 dirigido a su persona, por lo que le orientamos a que le de seguimiento a su trámite directamente en la Dirección de Servicios de Salud, ya que esta no es la vía correcta.

2. En atención a este punto le informo, que de conformidad con el artículo 51 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, se le orienta a que acuda con su médico tratante para la elaboración de su documento como no apto para trabajar.

*3. En atención a este punto le informamos que no obstante que el particular solicitó la nota médica de fecha 20 de Octubre del año 2018, en el que se me determino como no apto para laborar, a fin de brindarle certeza, esta Dirección de Servicios de Salud le da el acceso al Expediente Clínico Electrónico, que es con lo que se cuenta en nuestros archivos, por lo que se anexa 28 copias simples del mismo.
..." (sic)*

- 28 copias simples de Expediente Clínico Electrónico.
- Copia de la Credencial para Votar de la recurrente, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre del recurrente.
- Copia de la Credencial para Votar del representante, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- Copia de la Escritura Pública número 48,096 de fecha siete de diciembre de dos mil siete, mediante la cual el Notario Público número 77 del Distrito Federal, hace constar el contrato de la Asociación Civil "EDDPAYPCM".

VI. El catorce de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por desahoga la prevención formulada al recurrente, por lo que con

fundamento en lo establecido en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Por otra parte, de conformidad con las documentales exhibidas por el recurrente, con las que pretende designar representante legal, se determinó que no ha lugar a acordar de conformidad la representación que designa, toda vez que no exhibe el documento original de carta poder, mediante la cual otorgue la representación legal a la persona que refiere.

Así mismo, con fundamento en el artículo 98, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instó a las partes para que manifiesten por cualquier medio, su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

De igual manera, con fundamento en los artículos 95 y 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se requirió al Sujeto Obligado para que manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso, exhiba las pruebas que considere necesarias para defender la legalidad de su respuesta.

VII. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito por el que el recurrente manifestó su voluntad de continuar con el presente medio de impugnación, hasta su conclusión para que le sea entregada la información solicitada.

Por otra parte, en la misma fecha, ingresó otro escrito en el que hace referencia a 2 peticiones que presentó ante la Dirección de Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y a la Dirección General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el 15 y 22 de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente, para que le fuera reconocido el Riesgo de Trabajo que tuvo lugar el día 22 de julio del año en cita.

En dicho ocurso el recurrente transcribió textualmente ambos escritos en los que en esencia describe los acontecimientos acaecidos en su lugar de trabajo, el 22 de julio de 2018, fecha en que se lesionó una rodilla al estar llevando a cabo prácticas de tiro, citando como fundamento para la solicitud de reconocimiento de riesgo de trabajo, los artículos 40, 41, 43, 45, 46 y 47 de las Reglas de Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Así mismo, anexó copia simple de las siguientes documentales:

- Acuse de recibo de fecha 15 de octubre de 2018, del escrito por el que solicita a la Dirección de Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el reconocimiento de riesgo de trabajo del 22 de Julio del 2018.
- Acuse de recibo de fecha 29 de octubre de 2018, del escrito por el que solicita a la Dirección General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el reconocimiento de riesgo de trabajo del 22 de Julio del 2018.
- Oficio PACDMX/DERHF/SRH//0158/2019 de fecha 09 de enero del 2019, por el que la Subdirección de Recursos Humanos, le requiere la Dirección del Sector 65 de la Policía Auxiliar, le notifique al ahora recurrente, el “Aviso para Calificar Posible Riesgo de Trabajo y Dictamen de Calificación”.
- Nota médica de fecha 20 de octubre del 2018, expedida por el Hospital Obregón, en la que se considera al ahora recurrente como no apto para continuar con labores de policía activo y se otorga incapacidad por un año.

- Licencia Médica de fecha 16 de octubre de 2018, con número de folio A 17180-16102018 del 16 al 17 de octubre del 2018.
- Licencia Médica de fecha 22 de octubre de 2018, con número de folio 421594 del 18 de octubre al 14 de noviembre del 2018.
- Licencia Médica de fecha 13 de diciembre de 2018, con número de folio A 20696-13122018 del 13 de diciembre de 2018 al 9 de enero del 2019.
- Licencia Médica de fecha 8 de enero de 2019, con número de folio A 461-08012019 del 10 de enero al seis de febrero de 2019.
- Oficio PACDMX/DERHF/SRH/7501/2018 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, el cual contiene la respuesta de la Subdirección de Recursos Humanos, a la solicitud de reconocimiento de Riesgo de Trabajo de fecha 22 de julio de 2018. En la cual se le señalaron al ahora recurrente los requisitos documentales que debe cubrir, en su Sector de Adscripción.

VIII. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio CPPA/DG/UT/040/2019 de la misma fecha, por el que el Sujeto Obligado en la parte inicial solicita fecha para que se lleve a cabo la audiencia conciliatoria con el recurrente, describe los antecedentes de la atención otorgada a la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa y realiza las manifestaciones que a su derecho corresponden, de cuya parte conducente se desprende lo siguiente:

“ ...

ACTO RECURRIDO

A lo anterior, esta Unidad de Transparencia manifiesta que el acto recurrido es falso, se niega el hecho que el hoy recurrente manifiesta al decir que se le negó las copias certificadas de los documentos requeridos, por tanto jamás se vulneró el derecho de Acceso sus Datos Personales.

*Al respecto, la **Subdirección de Promoción para la Salud**, es el área competente para atender su solicitud, la cual informó que no es procedente la entrega del Dictamen de Invalidez Total y Permanente, los documentos en los que se le determinó como no apto*

para trabajar y la nota médica de fecha 20 de Octubre de 2018, requeridas por el solicitante, toda vez que, de la búsqueda exhaustiva en los sistemas de datos personales con los que cuenta este Organismo, no se localizó registro alguno de la información que solicita.

*De igual manera es de señalares que las unidades administrativas que conforman la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no han emitido ni recepcionado un Dictamen de Invalidez Total, Permanente, documentos en los que se determine al C. ***** como no apto para trabajar, ni una nota médica de fecha 20 de Octubre de 2018 a nombre del hoy recurrente; en tal sentido este Organismo se encuentra materialmente imposibilitado para darle acceso a un documento que no existe en sus archivos, por tanto no está obligado generar la documentación que requiere el C. ***** a través del derecho de acceso a datos personales.*

No obstante a fin de garantizar el Derecho Humano de Acceso del recurrente, mediante oficio CPPA/DG/DSS/SSM/1652/2018, se le informó que la base del Dictamen de Invalidez Total y Permanente es contar con un riesgo de trabajo, el cual se ira valorando de acuerdo a la evolución de su padecimiento, es decir, tendrá que realizar el procedimiento establecido para, en caso de ser procedente, le sea emitido un Dictamen de Invalidez Total y Permanente.

De igual manera, se le proporcionó expediente clínico electrónico, en el cual no se localizó Dictamen de Invalidez Total y Permanente, documentos en los que se le determine como no apto para trabajar, ni la nota médica de fecha 20 de Octubre de 2018, requerida por el solicitante; al respecto únicamente se localizaron licencias médicas, pero ninguna que señale que el ahora recurrente no es apto para trabajar.

Como se puede apreciar la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, jamás transgredió el derecho de acceso del solicitante, ni se le negó el acceso a la información requerida, toda vez que de la búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta este Organismo, no se localizó registro alguno de la información que solicita, por lo que nos encontramos materialmente imposibilitados a proporcionar la información, más aun que el derecho de acceso a datos personales comprende solicitar y obtener datos personales que han sido sometidos a tratamiento, conocer su origen y las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos, pero no es la vía para obtener la generación de documentos conforme al particular interés de las personas.

Criterio de Interpretación INAI

03-17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a

documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF 2006-2011

"111. ALCANCE DEL DERECHO DE ACCESO A DATOS PERSONALES. El derecho de acceso a datos personales comprende solicitar y obtener datos personales que han sido sometidos a tratamiento, conocer su origen y las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos, pero no es la vía para obtener la generación de documentos conforme al particular interés de las personas; por consiguiente, si el Ente Público no cuenta con lo solicitado en sus sistemas de datos; es decir, en sus archivos, registros, ficheros, bases, bancos de datos, o cualquier otra modalidad de almacenamiento u organización; entonces deberá actuar en términos del último párrafo del artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal levantando el acta circunstanciada de no localización de los datos solicitados, y no así a la generación de lo requerido." (sic)

"115. EL DERECHO DE ACCESO A DATOS PERSONALES NO ES LA VÍA PARA SOLICITAR UN DOCUMENTO QUE SE DEBE GENERAR A PETICION DE PARTE, SIN IMPORTAR QUE CUENTE O NO CON PROCEDIMIENTO ESPECIFICO PARA SU GENERACION. Cuando una persona solicita un documento que obra en su expediente laboral, como lo es la Hoja Unica de Servicios, el Ente Público debe dar acceso al mismo, de no obrar, sólo debe hacerlo del conocimiento del solicitante en términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y no está obligado a generarlo, independientemente si cuenta o no con un procedimiento específico para ello. Recurso de Revisión RR.538/2010, interpuesto en contra de la Delegación La Magdalena Contreras. Sesión del diecinueve de mayo de dos mil diez. Mayoría de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LPDPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de octubre del 2008.

Es prudente sacar a colación lo establecido en el número 10 de los criterios emitidos por el Pleno del INFODF 2006-2011, en el cual se establece que "EL DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA."; con lo cual queda claro que esta Secretaría jamás vulneró el derecho de acceso del hoy recurrente y por el contrario atendió en tiempo y forma.

CONFIRMACION DEL ACTO

Por lo vertido, se propone confirmar la atención realizada a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 0301000066518, conforme a lo establecido en el artículo

*244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que fue atendida en tiempo y forma, por lo tanto, al estar fundada y motivada es que se solicita sea confirmada la respuesta emitida por este Organismo.
...” (sic)*

IX. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos da cuenta con los escritos de la parte recurrente, con los cuales se le tuvo por expresada la voluntad de no conciliar en el presente asunto, por formuladas las manifestaciones que a su derecho corresponden y por exhibidas las pruebas que presenta. Lo anterior, con fundamento en el artículo 95 fracción 1, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por otra parte, también se dio cuenta con oficio del Sujeto Obligado, con el que se le tuvo por externada su voluntad para conciliar, por formuladas las manifestaciones que a su derecho corresponden, y ofrecidas la pruebas enunciadas. Lo anterior con fundamento en el artículo 95 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En tal sentido se dictó acuerdo por el que se determinó que no es procedente la audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 8, párrafo segundo fracción II, artículo 95, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con la fracción XVII, el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como con los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la

Ley de la materia, en auxilio de las funciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se solicita el apoyo a la Dirección de Datos Personales de este Instituto, para que de las constancias que integran el expediente de mérito informe si considera necesario contar con mayores elementos, para realizar el proyecto de resolución correspondiente.

X. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, el oficio MX09.INFODF.6DDP.15.8/052/2019 del día quince del mes y año en cita, por el que la Dirección de Datos Personales señaló que no es necesario requerir elementos adicionales al Sujeto Obligado.

XI. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, da cuenta con el oficio por el que la Dirección de Datos Personales manifiesta que no son necesarios elementos adicionales en el presente medio de impugnación.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, decretó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión, hasta por diez días hábiles más al considerar que existía causa justificada para ello.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y, 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 79 fracción I, 104 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar que se conceda el acceso, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD	ATENCIÓN A LA SOLICITUD	AGRAVIOS
1.- Solicito tres copias certificadas de mi Dictamen de Invalidez Total y Permanente que obra en los archivos de los Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México	En atención a sus puntos 1 y 4, le informamos que no es procedente la entrega de su Dictamen de Invalidez Total y Permanente, ya que para la elaboración del mismo usted debe de contar con un Riesgo de Trabajo y posterior a eso se valorara de acuerdo a la evolución de su padecimiento tal como se los explican en el oficio CPPA/DG/DSS/SSM/1652/2018 dirigido a su persona, por lo que le orientamos a que le de seguimiento a su trámite directamente en la Dirección de Servicios de Salud, ya que esta no es la vía correcta.	Estoy inconforme porque se negó las tres copias certificadas de mi Dictamen de Invalidez Total y Permanente que obra en los archivos de los Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.
2.- Solicito tres copias certificadas de todos y cada uno de los documentos en los que se me determino como no apto para trabajar, por los servicios médicos de Caprepa.	En atención a este punto le informo, que de conformidad con el artículo 51 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, se le orienta a que acuda con su médico tratante para la elaboración de su documento como no apto para trabajar.	Estoy inconforme porque se negó las tres copias certificadas de todos y cada uno de los documentos en los que se me determino como no apto para trabajar.
3.- Solicito tres copias certificadas de la nota médica de fecha 20 de octubre del año 2018, en el que se me determino como no apto para laborar, por los servicios médicos de Caprepa	En atención a este punto le informamos que no obstante que el particular solicitó la nota médica de fecha 20 de Octubre del año 2018, en el que se me determino como no apto para laborar, a fin de brindarle certeza, esta Dirección de Servicios de Salud le da el acceso al Expediente Clínico Electrónico, que es con lo que se cuenta en nuestros archivos, por lo que se anexa 28 copias simples del mismo.	Estoy inconforme porque se negó las tres copias certificadas de la nota médica de fecha 20 de Octubre del año 2018 en el que se me determino como no apto para laborar.
4.- Solicito tres copias certificadas de mi Dictamen de Invalidez Total y Permanente que obra en los archivos de los Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía	En atención a sus puntos 1 y 4, le informamos que no es procedente la entrega de su Dictamen de Invalidez Total y Permanente, ya que para la elaboración del mismo usted debe de contar con un Riesgo de Trabajo y posterior a eso se valorara de acuerdo	Estoy inconforme porque se negó las tres copias certificadas de mi Dictamen de Invalidez Total y Permanente que

Auxiliar de la Ciudad de México	a la evolución de su padecimiento tal como se los explican en el oficio CPPA/DG/DSS/SSM/1652/2018 dirigido a su persona, por lo que le orientamos a que le de seguimiento a su trámite directamente en la Dirección de Servicios de Salud, ya que esta no es la vía correcta.	obra en los archivos de los Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.
---------------------------------	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*”, con número de folio 0301000066518; de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio CPPA/DG/UT/0565/2018, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, misma que fue exhibida por el recurrente al momento de desahogar la prevención que le fue formulada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto; y del recurso de revisión interpuesto por el particular a través del sistema electrónico INFOMEX, así como del desahogo de prevención antes referido, mediante el cual precisa los agravios que le causa la respuesta del Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas en sus términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al estudio de los agravios formulados por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, con el objeto de verificar si a través de la respuesta impugnada, se garantizó el derecho de acceso a datos personales del particular.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la **solicitud** de acceso a datos personales, que dio origen al presente medio de impugnación, se desprende que el ahora recurrente, requiere copia certificada de lo siguiente:

- 1 y 4, tres copias certificadas del Dictamen de Invalidez Total y Permanente que obra en los archivos de los Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.
- 2, tres copias certificadas de todos y cada uno de los documentos en los que se le determinó como no apto para trabajar, por los servicios médicos de Caprepa.
- 3, tres copias certificadas de la nota médica de fecha 20 de octubre del 2018, en el que se le determinó como no apto para laborar, por los servicios médicos de Caprepa.

En **respuesta** a estos requerimientos del particular, el Sujeto Obligado informó que por lo que hace a los puntos 1 y 4, éstos son improcedentes ya que para la elaboración del Dictamen de Invalidez Total y Permanente, se debe de contar con un Riesgo de Trabajo y posterior a eso, se debe valorar la evolución del padecimiento, tal como fue explicado en el oficio CPPA/DG/DSS/SSM/1652/2018 dirigido al ahora recurrente, por lo que se orienta a que dé seguimiento a este trámite directamente en la Dirección de Servicios de Salud, ya que la solicitud de acceso a datos personales, no es la vía correcta.

En cuanto al requerimiento identificado con el número 2, el Sujeto Obligado informó que de conformidad con el artículo 51 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se orienta a que acuda con el médico tratante para la elaboración del documento como no apto para trabajar.

Finalmente, en cuanto al punto 3, indicó que con la intención de dar certeza al solicitante, se da acceso en copia simple al Expediente Clínico Electrónico, que es con lo que cuenta en sus archivos, mismo que consta de 28 hojas.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo en sus **agravios**, su inconformidad con la negativa del Sujeto Obligado, de proporcionar las documentales solicitadas en copia certificada.

Así mismo, al rendir las **manifestaciones** que a su derecho corresponden, el **recurrente** exhibió como pruebas para respaldar su solicitud de acceso a datos personales, copia simple de diversas documentales, mismas que fueron descritas en el Resultando VII, del presente estudio, de las cuales destaca la relativa a una Nota

médica de fecha 20 de octubre del 2018, expedida por el Hospital Obregón, en la que se considera al ahora recurrente como no apto para continuar con labores de policía activo, misma que el particular solicitó en copia certificada en el punto 3 de su solicitud de acceso a datos personales.

Por su parte el **Sujeto Obligado** al momento de rendir las **manifestaciones** que a su derecho corresponden con motivo de la inconformidad que hace valer el recurrente en el presente medio de impugnación, manifestó lo siguiente:

- El acto recurrido es falso, se niega el hecho que el hoy recurrente manifiesta al decir que se le negó las copias certificadas de los documentos requeridos, por tanto jamás se vulneró el derecho de Acceso sus Datos Personales.
- El área competente Subdirección de Promoción para la Salud, informó que no es procedente la entrega del Dictamen de Invalidez Total y Permanente, los documentos en los que se le determinó como no apto para trabajar y la nota médica de fecha 20 de Octubre de 2018, toda vez que, de la búsqueda exhaustiva en los sistemas de datos personales con los que cuenta, no se localizó registro alguno de la información solicitada.
- Las Unidades Administrativas que conforman la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no han emitido ni recepcionado un Dictamen de Invalidez Total, Permanente, en los que se determine al solicitante como no apto para trabajar, ni una nota médica de fecha 20 de Octubre de 2018 a nombre del hoy recurrente; en tal sentido existe imposibilidad material para dar acceso a documentos que no existen en los archivos, respecto de los cuales no hay obligación de generarlos, a través del derecho de acceso a datos personales.
- Mediante oficio CPPA/DG/DSS/SSM/1652/2018, se le informó al recurrente, que la base del Dictamen de Invalidez Total y Permanente es contar con un riesgo de trabajo, el cual se ira valorando de acuerdo a la evolución del padecimiento, es decir, tendrá que realizar el procedimiento establecido para tal efecto y para el caso de ser procedente, le sea emitido un Dictamen de Invalidez Total y Permanente.
- Se proporcionó el expediente clínico electrónico, toda vez que no se localizó

Dictamen de Invalidez Total y Permanente y documento en el que se le determine como no apto para trabajar, ni la nota médica de fecha 20 de Octubre de 2018. Al respecto solo se localizaron licencias médicas, pero ninguna que señale que el ahora recurrente no es apto para trabajar.

- La Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, jamás transgredió el derecho de acceso del solicitante, ni se le negó el acceso a la información requerida, toda vez que de la búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta este Organismo, no se localizó registro alguno de la información que solicita, por lo que existe imposibilidad material para proporcionar la información, más aun que el derecho de acceso a datos personales comprende solicitar y obtener datos personales que han sido sometidos a tratamiento, conocer su origen y las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos, pero no es la vía para generar documentos conforme al particular interés de las personas.
- Por lo anterior, se debe confirmar la atención otorgada a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 0301000066518, toda vez que fue atendida en tiempo y forma, por lo tanto, al estar fundada y motivada es que se solicita sea confirmada la respuesta emitida por este Organismo.

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este sentido, resulta pertinente analizar de conformidad con la normatividad aplicable, la competencia y la forma en que se obtienen los documentos del interés del particular, los cuales se resumen en dos, siendo la Determinación de no apto para laborar y el Dictamen de Invalidez Total y Permanente, para cuya finalidad se cita la siguiente normatividad.

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, Diciembre 2015 con número de Registro: MA-70/101215-E-

CAPREPA-10/2003***Puesto: Líder Coordinador de Proyectos “B” (de la Dirección de Servicios de Salud)***

Misión: Emitir los Dictámenes Médicos que den certeza médico-jurídica a los elementos que por situaciones de salud ya no puedan realizar el trabajo para el que fueron contratados.

Objetivo 1: Calificar, dictaminar y supervisar los riesgos de trabajo sufridos por los elementos, mediante el análisis de las documentales médicas-oficiales del evento ocurrido, con base a la historia natural de la enfermedad y mecanismo del riesgo referido.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- Registrar y revisar la información enviada por la Dirección General de la Policía Auxiliar, con la finalidad de emitir el dictamen de calificación correspondiente.
- Vigilar el apego del Artículo 47, Fracción I de las Reglas de Operación de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, mediante valoraciones médicas trimestrales que no rebasen las 52 semanas de incapacidad médica para determinar el alta médica o dictamen de incapacidad total y permanente.
- Participar en reuniones de trabajo semanal y mensual con personal médico y administrativo de la Dirección General de la Policía Auxiliar, con la finalidad de dar seguimiento puntual a los casos que se presentan para determinar el estado de salud de los elementos que cursan incapacidad médica.
- Brindar cursos de capacitación en materia de riesgos de trabajo e invalidez al personal médico de las Clínicas y Hospitales subrogados.

Objetivo 2: Dictaminar y supervisar el documento de invalidez/incapacidad total y permanente a los elementos con pronóstico funcional malo para la función y no aptos para desempeñar el puesto específico de trabajo.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

- Analizar el expediente clínico electrónico, valoraciones emitidas por la especialidad, estudios de laboratorio y gabinete para dictaminar el estado de invalidez/incapacidad total y permanente en los elementos.

Del Manual Administrativo antes citado, se desprende que la Dirección de Servicios de Salud a través de su Líder Coordinador de Proyectos “B”, emite Dictámenes Médicos que den certeza médico-jurídica a los elementos que por situaciones de salud ya no pueden realizar el trabajo para el que fueron contratados; califica, dictamina y supervisa los riesgos de trabajo sufridos por los elementos mediante el análisis de las

documentales medicas-oficiales del evento ocurrido; registra y revisa la información enviada por la Dirección General de la Policía Auxiliar, para emitir el dictamen de calificación correspondiente; vigila mediante valoraciones médicas trimestrales el alta médica o el dictamen de incapacidad total y permanente; participa en reuniones con personal médico, para dar seguimiento a los casos que se presentan para determinar el estado de salud de los elementos que cursan incapacidad médica; brinda cursos de capacitación en materia de riesgos de trabajo e invalidez a personal médico de las Clínicas y Hospitales subrogados, dictamina y supervisa el documento de invalidez, incapacidad total y permanente a elementos con pronóstico funcional malo y no aptos para el trabajo; analiza el expediente clínico electrónico, valoraciones emitidas por la especialidad, estudios de laboratorio y gabinete para dictaminar el estado de invalidez, incapacidad total y permanente.

Así mismo dentro del referido Manual Administrativo, se encuentran considerados los Procedimientos para la “Emisión de Dictamen Médico Técnico por Riesgo de Trabajo” y “Emisión de Dictamen Médico por Invalidez”, los cuales se relacionan con los requerimientos del particular, los cuales están a cargo de la Dirección de Servicios de Salud.

Bajo este contexto, es de concluirse que la respuesta impugnada fue emitida por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre los requerimientos del particular, lo cual se ajusta a lo previsto en el artículo 6°, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 6°.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Ahora bien, tomando en consideración la información emitida por el Sujeto Obligado al momento de atender la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa, se advierte que éste señaló lo siguiente:

En cuanto al Dictamen de Invalidez Total y Permanente, señaló que no es procedente su entrega, ya que para su elaboración se debe de contar con un Riesgo de Trabajo, el cual es valorado de acuerdo a la evolución del padecimiento, tal como fue informado en el oficio CPPA/DG/DSS/SSM/1652/2018 dirigido al propio solicitante, por lo que deberá dar seguimiento al trámite ante la Dirección de Servicios de Salud, pues la solicitud de acceso a datos personales no es la vía correcta.

Por lo que hace a los documentos con los cuales se le determinó como no apto para trabajar al solicitante de información, informó que de conformidad con el artículo 51 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, orienta al particular para que acuda con el médico tratante para la elaboración del documento como no apto para trabajar.

Respecto a la Nota Médica de fecha 20 de Octubre del año 2018, en el que se determinó al solicitante como no apto para laborar, por los servicios médicos de CAPREPA, informó que con la finalidad de brindarle certeza al particular, se le da acceso al Expediente Clínico Electrónico, que es con lo que se cuenta en los archivos, el cual consta de 28 copias simples.

Hasta aquí, tomando en consideración que lo que requiere el particular, debe obtenerse a través de 2 trámites o procedimientos, que se encuentran plenamente establecidos y normados en su Manual Administrativo. Lo procedente sería confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, máxime que éste en sus manifestaciones afirmó que los documentos del interés del particular no se han generado al no haberse agotado los procedimientos previstos para la emisión de las documentales del interés del particular.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, declare su inexistencia.

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 51.

...

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

...

Del precepto legal en cita se desprende que cuando el Sujeto Obligado declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expedientes, bases de datos o sistemas de datos personales, dicha declaración deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia, que confirme dicha inexistencia.

Sin embargo, el solicitante al momento de manifestar su voluntad para no conciliar con el Sujeto Obligado en el presente medio de impugnación y formular las manifestaciones que a su derecho corresponden, mediante escrito ingresado en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, exhibió

entre otras documentales, copia simple de una Nota Médica de fecha 20 de octubre del 2018, expedida por el Hospital Obregón, en la que se considera al ahora recurrente como no apto para continuar con labores de policía activo, misma que es la que requiere en copia certificada en el punto 3 de la solicitud de acceso a datos personales.

En este sentido, dado que la documental ofrecida por el recurrente, constituye un indicio de que el Sujeto Obligado pudiese detentar la información correspondiente a esta parte de la solicitud, deberá pronunciarse al respecto, en virtud de la documental exhibida por el recurrente, determinación que se sustenta en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación:

Tesis: 16	Apéndice (actualización 2001)	Novena Época	920686 4 de 4
Segunda Sala	Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN	Pag. 21	Jurisprudencia(Común)

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.-

La jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Novena Época:

Amparo en revisión 1066/95.-Mario Hernández Garduño.-19 de enero de 1996.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 602/97.-Amador Salceda Rodríguez.-20 de junio de 1997.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 2645/97.-Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V.-20 de marzo de 1998.-Cinco votos.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

Amparo en revisión 874/98.-Antonio Castro Vázquez.-28 de agosto de 1998.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 143/99.-Derivados de Gasa, S.A. de C.V.-11 de febrero del año 2000.-Cinco votos.-Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 127, Segunda Sala, tesis 2a./J. 32/2000; véase la ejecutoria en la página 128 de dicho tomo.

Así mismo, resulta aplicable por analogía la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, que se transcribe a continuación:

Tesis: XX.259 K	Semanario Judicial de la Federación	Octava Época	213293	3 de 4
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XIII, Marzo de 1994	Pag. 499	Tesis Aislada(Común)	

SUSPENSION PROVISIONAL. BASTA QUE HAYA ALGUN INDICIO, POR LEVE QUE SEA DE LA POSIBLE EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO O DE ACTOS DE CONTENIDO SEMEJANTE PARA QUE PUEDA CONCEDERSE LA.

Si bien es cierto que la suspensión es improcedente cuando en los informes previos se niegan los actos reclamados, sin prueba alguna en contrario; también lo es que, basta que haya algún indicio, por leve que sea, de la posible existencia de tales actos, o de actos de contenido semejante, para que pueda concederse la suspensión en términos de los artículos 124 y relativos de la Ley de Amparo, pues, las limitaciones probatorias del incidente de suspensión (artículo 131 del ordenamiento legal antes invocado) y la naturaleza misma de dicho incidente, no hacen posible, ni deseable siquiera, que en tales casos, se exija prueba plena indubitable de la existencia de los actos reclamados, lo que será materia, en todo caso, del juicio en lo principal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Incidente en revisión 553/93. Jorge Jiménez Espinoza y otros. 3 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 90, Sexta Parte, pág. 130.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a datos personales, específicamente en lo que corresponde al punto 3 y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es de advertirse que éste dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, precepto que a la letra señala lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

De conformidad con el precepto transcrito, un acto administrativo es válido cuando reúna entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente declarar **infundados los agravios** que hace valer el recurrente, respecto a la respuesta proporcionada a los **planteamientos** identificados con los números **1 y 4**, de la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa.

En cuanto a la respuesta a los **planteamientos** identificados con los números **2 y 3**, de la solicitud de acceso a datos personales, se determina **fundado el agravio**, que hace

valer el recurrente, para el efecto de que se pronuncie respecto a la documental aportada por el recurrente, y de obrar en sus archivos expida las 3 copias certificadas solicitadas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 99 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta impugnada y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Se pronuncie sobre la documental solicitada por el recurrente, consistente la Nota Médica de fecha 20 de octubre del 2018, expedida por el Hospital Obregón, en la que se considera al ahora recurrente como no apto para continuar con labores de policía activo y de obrar en sus archivos, expida tres copias certificadas
- Expida tres copias certificadas de todos y cada uno de los documentos en los que se le determinó como no apto para trabajar, por los servicios médicos de CAPREPA y para el caso de no localizarla, a través de su Comité de Transparencia, declare su inexistencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, párrafo tercero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe al particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en la Unidad de Transparencia, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes.

Con fundamento en el artículo 47, primer párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la respuesta

que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado previa acreditación de la identidad de la parte recurrente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso los servidores públicos del Sujeto Obligado, hubiesen incurrido en infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a datos personales de mérito, y se ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 99, párrafo segundo, 106 párrafo primero, 107, primer párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de las fracciones I, II y III, del artículo 108 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículos 109, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**